

## **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 141**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Edwin José Ramírez Díaz.

**Abogado:** Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 1621 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin José Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de Identidad y Electoral No. 008-0017117-0, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 99 de la urbanización Mi Hogar del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 233 del ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2005 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Edwin José Ramírez Díaz y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Edwin José Ramírez Díaz y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito, en la avenida del Faro del municipio Santo Domingo Este, cuando el carro marca Toyota, conducido por su propietario Edwin José Ramírez Díaz, asegurado en Seguros Pepín, S. A., colisionó por la parte trasera al carro marca Toyota, conducido en la misma dirección por su propietaria Ana Brigitte Bonilla Delgado, asegurado en Seguros Palic, resultando este último vehículo con desperfectos: b) que sometidos los conductores a la acción de la justicia resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 12 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del coprevenido Edwin José Ramírez Díaz, por no haber comparecido a la audiencia celebrada

por este tribunal en fecha 1ro. de febrero del año 2005, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Edwin José Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0926914-2 (Sic), domiciliado y residente en la calle 2da. No. 99, urbanización Mi hogar, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de conducción temeraria y descuidada, y de no guardar la distancia con el vehículo que le antecede, hechos previstos y sancionados por los artículos 65 y 123, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Ana Brigitte Bonilla Delgado, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Ana Brigitte Bonilla Delgado, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0081926-7, domiciliada y residente en la calle Fernando Manuel Castillo No. 9, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acto No. 587-04, de fecha 12 de abril del 2002 del ministerial Leonardo Alcalá Santana S., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 4, por la señora Ana Brigitte Bonilla Delgado, a través de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Víctor José Nova González, en contra de Edwin José Ramírez Díaz, en sus calidades de persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AD-C163, chasis No. JT2AL32V55G3638963, póliza No. A-1219518-FJ, con vencimiento en fecha 25 de junio del 2002, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena a Edwin José Ramírez Díaz, en sus indicadas calidades, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Ana Brigitte Bonilla Delgado, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al carro de su propiedad, marca Toyota, placa No. AA-XC39, chasis No. 2T1BB02E7TC143727, todo como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena a Edwin José Ramírez Díaz, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada, contados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente decisión a título de indemnización complementaria, a favor de la reclamante; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena a Edwin José Ramírez Díaz, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Víctor José Nova González, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AD-C183, chasis No. JT2AL32V55G3638963, póliza No. A-1219518-FJ, con vencimiento en fecha 25 de junio del 2002, en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, vigente al momento del accidente de que se trata@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Edwin José Ramírez Díaz, Seguros Pepín, S. A. y la actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2005, cuyo

dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso intentado en fecha 18 del mes de julio del año 2005, por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, por sí y los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan a nombre y representación de Edwin José Ramírez Díaz y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 075-05, de fecha doce (12) de abril del año dos mil cinco (2005), la emitida por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Desestimamos el recurso intentado en fecha 5 del mes de agosto del año 2005, por el Lic. Víctor Novas González y el Dr. Pompillo de Jesús Bonilla Cuevas, quienes actúan a nombre y representación de Ana Brigitte Bonilla Delgado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión@;

**En cuanto al recurso de Edwin José Ramírez Díaz,**

**imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: **APrimer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: Violación al derecho de defensa (artículo 426 del Código Procesal Penal): Ilogicidad manifiesta en la sentencia que viola los principios de oralidad y publicidad del juicio, como garantía o derecho de defensa, tanto del imputado como de la entidad aseguradora sin dar justificación legal. Decisión que establece haberse concebido en cámara de consejo, sin presencia del ministerio público y sin asistencia o notificación a la partes; **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: que la resolución impugnada viola los artículos 24 y 300 del Código Procesal Penal@;

Considerando, que en cuanto al primer medio expuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Aque la resolución impugnada fue celebrada de manera administrativa, en cámara de consejo, en violación a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, como fundamentos para la vigilancia y tutela de los actos del proceso; que las sentencias tienen que ser leídas en audiencia pública, lo que debe hacerse constar en el documento lo que no ocurrió en la especie@;

Considerando, que en la especie la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encontraba apoderada de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 12 de abril del 2005 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Nacional, recursos que tramitó correctamente conforme a lo prescrito en el artículo 413 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie, al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal;

Considerando, que en virtud de lo prescrito en el indicado texto la Corte una vez recibidas las actuaciones debe decidir dentro de los diez días siguientes sobre la admisibilidad del recurso y sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión, y en caso de que alguna de las partes promueva prueba y la estime necesaria y útil puede fijar una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resolviendo y pronunciando la decisión al concluir la misma;

Considerando, que del contenido del citado artículo se desprende que en el caso de la apelación de las decisiones de los Juzgados de Paz, la Corte puede pronunciarse en cuanto al fondo sobre los fundamentos del recurso en cámara de consejo y solo cuando las partes promuevan prueba, lo que no ocurrió en la especie, puede fijar una audiencia oral; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis en su segundo medio expuesto lo siguiente: Aque toda sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento de los jueces,

como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución, y asimismo la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que la resolución no tipifica o especifica de manera eficiente la falta del imputado y no pondera ni precisa la concurrencia de falta de la supuesta víctima, no obstante los motivos que generaron el recurso de apelación fundamentados en la falta de ponderación a la conducta de la víctima y del imputado, dejando sin fundamento lícito la sentencia impugnada; que siempre se exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarlas, motivos estos que brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que interpretar la ley erradamente es violarla y que para que haya violación a la ley en una sentencia, es preciso que, en su forma o por la solución dada al asunto del cual estaban apoderados los jueces que la dictaron, estén en oposición con la letra o con el espíritu de alguna ley@;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: AQue en cuanto a lo invocado en el primer medio, en el sentido, de que la sentencia no pondera la conducta de los imputados, y en cuanto a la ilogicidad manifiesta en su motivación, la Corte pudo advertir que la Juez a quo, tomó en consideración cada una de las circunstancias que alega el recurrente que fueron obviadas, estableciendo que el imputado Edwin José Ramírez Díaz en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en una falta al conducir de manera imprudente e inobservando por la dirección y vía señalada su vehículo no manteniendo la distancia que debe guardarse con el vehículo que le antecede; que la Magistrado ponderó la conducta de ambos conductores dando una correcta y adecuada valoración a los hechos que le fueron puestos en causa, ponderando las circunstancias planteadas mediante un razonamiento lógico y deductivo, acorde con la situación acaecida; en cuanto a lo esgrimido en el sentido de que la sentencia no motiva respecto de la indemnización acordada que se le asigna a la propietaria del vehículo y que la misma resulta exagerada, cabe acotar que las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por la agraviada, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la Corte, salvo irrazonabilidad, lo cual no fue advertido, apreciando en ese tenor que el monto impuesto, se ajusta correctamente con los daños y perjuicios sufridos por la víctima de la causa; que si bien es cierto que fue esgrimido que en la sentencia no se hizo análisis de otro medio de prueba, limitándose a fundamentar su fallo en el resultado de las declaraciones de los justiciables en el acta policial, no menos cierto es que el recurrente no fue específico en cuanto a qué otro elemento podría valorar la Juez a quo, que dada la circunstancia de que la ley le exige al recurrente fundamentar su recurso e invocar en el mismo la solución pretendida, ello implica su no sumisión en cuanto a este aspecto concierne; que la Juez a-quo al fundamentar su sentencia en base al acta policial actuó correctamente, toda vez que en la especie el acta policial, es una de las pruebas por excelencia; en cuanto a lo invocado en el segundo medio en cuanto a que la sentencia no hace prueba en su contenido de haber sido leída en audiencia pública y de que en la misma se incurrió en una violación al principio de

inmediación en vista de que el juez no tiene contacto directo e inmediato con las pruebas ni aprecia las que tenía conforme a la sana crítica, la Corte comprobó del contenido de la sentencia que la misma fue leída en audiencia pública y en cuanto al último aspecto esgrimido, a juicio de la Corte el mismo no es claro, ni objetivo en lo que persigue a raíz de sus alegatos y se advierte que en la sentencia la Juez a quo actuó correctamente, otorgándole determinado valor a las piezas presentadas por el ministerio público, no obviando reglas generales ni principios rectores del proceso; en cuanto lo esgrimido en el tercer medio en cuanto a la violación al principio de formulación precisa de cargos en perjuicio del imputado, la Corte es de criterio que los argumentos del recurrente no se consignan con los agravios que le ocasiona a la indicada sentencia, lo cual contraviene las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal; que en atención al cuarto medio basado en la violación al artículo 24 de la Ley No. 183-02 (Código Monetario y Financiero), y del artículo 1153 del Código Civil, en vista de que el Juez a-quo incurrió en una errada aplicación del derecho al condenar al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, la Corte pudo advertir que el Juez a-quo no incurrió en violación a los artículos indicados, en vista de que es una constante de la Suprema Corte de Justicia, que las jurisdicciones de juicio pueden condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de intereses compensatorios, esto es, a título de reparación de daños, en consecuencia lo alegado en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado@;

Considerando, que para proceder en el sentido que lo hizo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio por establecido que el imputado Edwin José Ramírez Díaz en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en una falta al conducir de manera imprudente no manteniendo la distancia que debe guardarse con el vehículo que le antecede, por lo que carece de fundamento lo esgrimido por los recurrentes en el sentido de que la decisión no tipifica o especifica de manera eficiente la falta del imputado, pronunciándose sobre los demás motivos en que fundaron su recurso, mediante una clara y precisa motivación, sin incurrir en los vicios denunciados; por lo que procede desestimar el medio aducido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin José Ramírez Díaz y Seguros Pepín, S. A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena a Edwin José Ramírez Díaz, al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)